

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOCA – PUTUMAYO**

Mococa, 01 de septiembre de 2017
Oficio No. 485

Radicado: 860013121001-2015-00670-00
Solicitante: Luz Mariela Arteaga Mora
Referencia: Comunicación Sentencia

Doctor:
JULIO BYRON MORA CASTILLO
Representante Víctimas - UARGRTD
Calle 14 No. 7 – 15 Barrio Olímpico
Mococa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación pertinente, le comunico que mediante sentencia No. 018 de 28 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

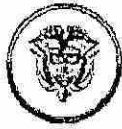
"(...) **OCTAVO.-ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mococa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben in extenso:

(...) C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa. **-(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."**

Atentamente,


Leidy Díaz.
Escribiente.

Anexo: copia de la sentencia No. 018.



191

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00670-00.
Solicitante: Luz Mariela Arteaga Mora.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 018.

Mocoa, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora LUZ MARIELA ARTEAGA MORA, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que reclama.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.055.563 de San Francisco (Putumayo); ha manifestado ser propietaria del predio rural ubicado en el municipio de San Francisco, vereda Chinayaco, denominado San Isidro dos, departamento del Putumayo, buscando le sea restituido materialmente. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-57574	86-755-00-0000-7883-000	5608 M ²	5608 M ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 14023 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 14022 en una distancia de 59,79 m con predios de vía veredal.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14022 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 14027,14028 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 14025 en una distancia de 111,79 m con predios de Doris Pastas.
SUR	Partiendo desde el punto 14025 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14024 en una distancia de 45,28 m con predios de Vicente Mora.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14024 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14023 en una distancia de 107,68 m con predios de Vicente Mora.



192

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	Este	Norte
14023	1°9'24,154"N	76°54'13,834"W	685309,1103	619826,8004
14022	1°9'25,189"N	76°54'12,199"W	685359,7543	619858,5871
14024	1°9'21,102"N	76°54'12,129"W	685361,8137	619732,8985
14025	1°9'21,732"N	76°54'10,807"W	685402,7558	619752,2351
14026	1°9'22,154"N	76°54'10,966"W	685397,8306	619765,196
14027	1°9'22,144"N	76°54'11,115"W	685393,2313	619765,0696

2.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San Francisco y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Chinayaco de aquella circunscripción territorial.

Posteriormente, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble del que dice ser dueña, indicó que:

"El predio lo adquirí mediante sucesión de mi madre María Bertilde de Mora Salcedo, fue herencia de mi madre yo lo obtuve por sucesión, con mi hermano nos repartimos, esto fue como en el 2007 o 2008, de eso yo tengo escrituras ese predio se llama San Isidro dos" (...).

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

"El 22 de septiembre de 2013, a las 5 de la mañana, llegaron tres hombres de civil a tocar la puerta pero no eran conocidos, mi hermano salió a ver quién era, dispararon y mi hermano gritaba que lo mataban se cayó en la puerta, nos dijeron que teníamos que salir si no moríamos como mi hermano, lo sacamos a San Francisco, en la estación de policía había un doctor y le presto los primeros auxilios y en la patrulla de la policía lo llevamos a Colon, en Colon nos dijeron que tocaba llevarlo a Pasto y lo llevamos, le hicieron cirugía y al otro día falleció, lo trajimos nuevamente y lo enterramos(...)." (Folio 6)

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que LUZ MARIELA ARTEAGA MORA, puede considerarse propietaria del predio anunciado "a partir de 30 de diciembre de 2008".

3.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 14 de enero de 2014, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 1394 de 04 de diciembre de 2015 (folio 7).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 02 de febrero de 2016 (folio 116), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.



193

Hubo de agotarse el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora.

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 06 de mayo de 2016¹, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

5.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto para fallo a éste juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser propleitaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Y en pasiva, la legitimación se asegura en la medida en que fueron llamados a rebatir la pretensión de la solicitante, todas aquellas personas indeterminadas que crean tener derechos con la entidad suficiente, para ser antepuestos a los enarbolados por la actora.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y

¹ Folios 131-133.



al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de LUZ MARIELA ARTEAGA MORA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que LUZ MARIELA ARTEAGA MORA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia debido a los continuos hostigamientos que padecían y al temor de que los integrantes de los grupos armados que operaban a su residencia se ensañasen con los miembros de su familia. Amenazas cuya abstracción pasó a hacerse concreta el día en que personas desconocidas en la localidad, asesinaron del hermano de la solicitante en la puerta principal de la hacienda solicitada en restitución (folio 61).



Queda entonces comprobada una situación de suficiente entidad para justificar el desarraigo de la actora y además, su posterior inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su propiedad en periodos de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento, teniéndose de paso como suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que la reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por sucesión extendida por causa de la muerte de su madre María Bertilde de Mora Salcedo, elevada a escritura pública No. 1085 de 29 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Santiago (folio 73-78) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, No. 57574 de la ORIP de Mocoa, de acuerdo a la anotación primera consignada en aquel documento (fl.115). Documentos que *per se*, constituyen plena prueba del derecho de dominio radicado en cabeza de la signataria de la solicitud restitutoria.

Por otra parte, se pudo apreciar que sobre el predio denominado san Isidro dos, se dictamina que *"el bien objeto de restitución no presenta en cuanto a su ubicación afectaciones, (...) como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero energético (...)"*²; quedando así patentizada la comprobación de los presupuestos requeridos para acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, requiriéndose de manera adicional el adoptar medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la acción, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

² Folio 4



Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial, atendiendo para ello la situación particular de la peticionaria y su núcleo familiar, según las conclusiones arrojadas en el análisis de contexto individual elaborado por el área social de la UAEGRTD obrante a folios 69 a 71 del plenario, en donde se sugiere una atención especial dada su condición de *vulnerabilidad por ser madre cabeza de familia, indígena víctima del conflicto armado*. Todo en atención y concordancia a lo previamente ordenado por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa para el municipio de Sibundoy, según audiencias de seguimiento proferidas al interior del proceso de radicación 2012-0098-00.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 7, 10, y primera subsidiaria, al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Aquellas enlistadas en el numeral 8 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de LUZ MARIELA ARTEAGA MORA, identificada con cédula de ciudadanía 69.055.563 de San Francisco (Putumayo) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora LUZ MARIELA ARTEAGA MORA es propietaria del predio ubicado en el municipio de San Francisco, vereda Chinayaco, denominado san Isidro dos, departamento del Putumayo.

TERCERO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora LUZ MARIELA ARTEAGA MORA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano ubicado en la vereda Chinayaco, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-57574	86-755-00-0000-7883-000	5608 M ²	5608 M ²

COLINDANTES ACTUALES



198

NORTE	Partiendo desde el punto 14023 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 14022 en una distancia de 59,79 m con predios de vía veredal.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14022 en línea recta o quebrada que pasa por los puntos 14027,14028 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 14025 en una distancia de 111,79 m con predios de Doris Pastas.
SUR	Partiendo desde el punto 14025 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14024 en una distancia de 45,28 m con predios de Vicente Mora.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14024 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 14023 en una distancia de 107,68 m con predios de Vicente Mora.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	Este	Norte
14023	1°9'24,154"N	76°54'13,834"W	685309,1103	619826,8004
14022	1°9'25,189"N	76°54'12,199"W	685359,7543	619858,5871
14024	1°9'21,102"N	76°54'12,129"W	685361,8137	619732,8985
14025	1°9'21,732"N	76°54'10,807"W	685402,7558	619752,2351
14026	1°9'22,154"N	76°54'10,966"W	685397,8306	619765,196
14027	1°9'22,144"N	76°54'11,115"W	685393,2313	619765,0696

CUARTO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-57574.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-57574, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.



198

SÉXTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas del Municipio de San Francisco, Putumayo, de conformidad con la audiencia de seguimiento del 25 de mayo de 2016, realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante fue víctima del delito de desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Jhordan Sebastián Alvarado	T.I. 1.120.216.268	Hijo.

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

SÉPTIMO.- De igual manera, frente al Plan de Retorno para el municipio de San Francisco (P), el Despacho se atiene a lo manifestado en el presente pronunciamiento, con la advertencia de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta Institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio Inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de



todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Francisco, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de San Francisco, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.



I.- El municipio de San Francisco, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

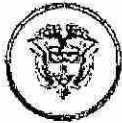
L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Luz Mariela Arteaga Mora deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

OCTAVO.-DENEGAR la declaración de las pretensiones 7,8,10 y primera secundaria pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO.-NOTIFICAR este fallo al representante legal del municipio San Francisco, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



201

DÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO

Juez